

Bogotá D.C. 24 de diciembre de 2020

CNE-SS-NMHS/C-21099/RRCO/202000004077-00
(Al contestar citar estos datos)

Señores

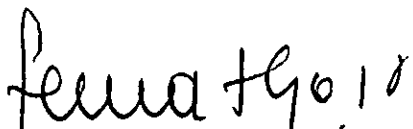
JORGE DAVID BARRETO RINCON
JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO
WILMER FABIAN ORTIZ VELASQUEZ
JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3492-20** del 20 de noviembre de 2020, dentro del radicado **202000004077-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria-
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Doce (12) folios



RESOLUCIÓN No 3492 de 2020

(20 de noviembre)

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Carta, modificado por el artículo 12 del acto legislativo 01 de 2009, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, 13 de la Ley 1475 de 2011, 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante oficio CNE-FNFP-579 del 30 de abril de 2020, la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral remitió oficio con número de radicado 202000004077-00 de 20 de junio de 2020 ante esta Corporación por la contadora pública **LUZ STELLA MEDINA CONTRERAS** del Fondo Nacional de Financiación Política, sobre el informe de ingresos y gastos de la campaña al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018 en el cual se manifestó:

*“(...) Una vez revisado el informe de Ingresos y Gastos Consolidado de la campaña al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, al respecto me permito informar que se evidencia una **PRESUNTA VIOLACIÓN** del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 párrafo primero y segundo. “Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.”*

“Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quién pondrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.”.....

*“(...) En el dictamen suscrito por el Contador Público **NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE** con **T.P No.38445-T** Auditor interno del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, informa que los candidatos dieron cumplimiento al art. 25 de la Ley 1475 de 2011, en*

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

cuanto al nombramiento del gerente de campaña, apertura de cuenta única, y manejo de los recursos por la cuenta única, como se relaciona a continuación:

*Candidatos que **NO** realizaron Apertura de Cuenta Única **SI** designaron Gerente de campaña:*

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CEDULA	OBSERVACIONES		INGRESO TOTAL	DICTAMEN AUDITORIA SI/NO
			CUENTA UNICA	GERENTE		
1	BERTHALY VIAFARA	31.305.024	NO	SI	\$ 16.214.000	SI
2	JORGE DAVID BARRETO RINCON	80.765.589	NO	SI	\$ 6.000.000	SI

*Candidato que **NO** realizó Apertura de Cuenta Única **NO** designó Gerente de campaña:*

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CEDULA	OBSERVACIONES		INGRESO TOTAL	DICTAMEN AUDITORIA SI/NO
			CUENTA UNICA	GERENTE		
1	JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO	17.122.987	NO	NO	\$ 3.000.000	SI

Se rinde el presente informe para los fines pertinentes, anexando los siguientes documentos los cuales son los únicos con los que se evidencia la presunta violación y que reposan en el expediente:

- Copia Dictamen del Auditor Interno del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** (06 folios).
- Copia del formulario 5B, (03 folios).
- Copia de censo Electoral (02 folios)
- Total folios (14)

(...)”

1.2 Por reparto efectuado el 22 de mayo de 2020, le fue asignado el conocimiento del asunto con número de radicado **4077-20** al Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

1.3 Que mediante Auto de 13 de julio de 2020, se ordenó abrir indagación preliminar administrativa por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE al Fondo Nacional de Financiación Política que: **REMÍTA** a este despacho copia del informe individual de ingresos y gastos de la campaña electoral de los señores **BERTHALY VIAFARA** identificada con cédula de ciudadanía 31.305.024, **JORGE DAVID BARRETO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía 80.765.589 y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 17.122.987, excandidatos al **SENADO DE LA REPÚBLICA** avalados por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, y todos los documentos anexos correspondientes a estos excandidatos.

ARTÍCULO CUARTO: REQUIÉRASE a los excandidatos **BERTHALY VIAFARA** y **JORGE DAVID BARRETO RINCON** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, rindan por escrito su versión libre respecto del presunto que **NO** realizaron apertura de cuenta única bancaria, y **NO** administrar los recursos de la campaña a través de la misma, de sus campañas electorales al **SENADO DE LA REPÚBLICA** avalados

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018. Para tal efecto, el expediente queda a su disposición en el despacho del magistrado sustanciador.

ARTÍCULO QUINTO: REQUIÉRASE al excandidato **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, rinda por escrito su versión libre respecto del presunto que **NO** realizó apertura de cuenta única bancaria la **NO** designación de gerente de campaña y **NO** administrar los recursos de la campaña a través de la misma, de su campaña electoral al **SENADO DE LA REPÚBLICA** avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018. Para tal efecto, el expediente queda a su disposición en el despacho del magistrado sustanciador.

ARTÍCULO SEXTO: REQUIÉRASE a los exgerentes de campaña **WILMER FABIAN ORTIZ VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.013.641.691 y **JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 92.641.563 para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, rindan por escrito su versión libre respecto del presunto que **NO** realizaron apertura de cuenta única bancaria, y **NO** administrar los recursos de la campaña a través de la misma de la campaña electoral de los excandidatos **BERTHALY VIAFARA** y **JORGE DAVID BARRETO RINCON** al **SENADO DE LA REPÚBLICA** avalados por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018. Para tal efecto, el expediente queda a su disposición en el despacho del magistrado sustanciador.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUIÉRASE al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, aporte los soportes probatorios donde se acredite el cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, relacionado con la capacitación y seguimiento del cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475 sobre referente a la apertura de cuenta única bancaria y administrar los recursos de la campaña a través de la misma de la campaña electoral de los excandidatos **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCON** al **SENADO DE LA REPÚBLICA** avalados por el Partido, y de los exgerentes de campaña **WILMER FABIAN ORTIZ VELASQUEZ** y **JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ**, para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUIÉRASE al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, aporte los soportes probatorios donde se acredite el cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, relacionado con la capacitación y seguimiento del cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475 sobre referente a la apertura de cuenta única bancaria, la designación de gerente de campaña y **NO** administrar los recursos de la campaña a través de la misma de la campaña electoral del excandidato **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** al **SENADO DE LA REPÚBLICA** avalado por el Partido, para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018.”

1.4 Que el Auto en mención, fue comunicado a la doctora **ZAMIRA MARCELA GÓMEZ CARILLO** Asesora Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral mediante oficio del 16 de julio de 2020, con número de radiado CNE-SS-NMHS/C-2500/RRC0/202000004077-00, el 30 de julio de 2020.

1.5 Que el Auto de fecha de 13 de julio de 2020, proferido por este despacho, fue comunicado a la ciudadana **BERTHALY VIAFARA** excandidata al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, mediante oficio del 16 de julio de 2020, con número de radiado CNE-SS-NMHS/C-2801/RRC0/202000004077-00, el 23 de julio de 2020.

1.6 Que el Auto de fecha de 13 de julio de 2020, proferido por este despacho, fue comunicado al ciudadano **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN** excandidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

marzo de 2018, mediante oficio del 16 de julio de 2020, con número de radiado CNE-SS-NMHS/C-2802/RRC0/202000004077-00, el 23 de julio de 2020.

1.7 Que el Auto de fecha de 13 de julio de 2020, proferido por este despacho, fue comunicado al ciudadano **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** excandidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, mediante oficio del 16 de julio de 2020, con número de radiado CNE-SS-NMHS/C-2802/RRC0/202000004077-00, el 23 de julio de 2020.

1.8 Que el Auto de fecha de 13 de julio de 2020, proferido por este despacho, fue comunicado al ciudadano **WILMER FABIÁN ORTÍZ VELÁSQUEZ** exgerente de campaña de la ciudadana **BERTHALY VIAFARA** excandidata al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, mediante oficio del 16 de julio de 2020, con número de radiado CNE-SS-NMHS/C-2803/RRC0/202000004077-00, el 23 de julio de 2020.

1.9 Que el Auto de fecha de 13 de julio de 2020, proferido por este despacho, fue comunicado al ciudadano **JAVIER EDUARDO TAPIA DÍAZ** exgerente de campaña del ciudadano **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN** excandidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, mediante correo electrónico como aparece en el formulario 5B: javiertapia1371@gmail.com, el 13 de agosto de 2020.

1.10 Que el Auto de fecha de 13 de julio de 2020, proferido por este despacho, fue comunicado al doctor **GERMAN EDMUNDO CORDOBA ORDOÑEZ** Representante Legal Partido Cambio Radical mediante correo electrónico German.cordoba@partidocambioradical.org y/o Ella.ayus@partidocambioradical.org, el 31 de julio de 2020.

1.11 Que el Auto de fecha de 13 de julio de 2020, proferido por este despacho, fue comunicado al doctor **JOSE MARÍA SARMIENTO ORTÍZ** Coordinador Grupo Control Electoral del Ministerio Público mediante correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, el 31 de julio de 2020.

1.12 Que mediante Auto de 13 de julio de 2020, se requirió a los implicados, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir del recibido del proveído, rindieran por escrito la versión libre respecto de los hechos materia de la presente actuación, no obteniendo respuesta alguna por parte de los excandidatos **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN** y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** al igual que los exgerentes de campaña **WILMER FABIÁN ORTÍZ VELÁSQUEZ** y **JAVIER EDUARDO TAPIA DÍAZ**.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

1.13 Que mediante el Auto de 13 de julio de 2020, se requirió al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para que en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir del recibido del proveído, aportara los soportes probatorios donde se acredite el cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y seguimiento del cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475, no obteniendo respuesta alguna por parte del Partido.

1.14 Que mediante el Auto de 13 de julio de 2020, se ordenó al **Fondo Nacional de Financiación Política**, para que en remitiera copia del informe individual de ingresos y gastos de la campaña electoral de los investigados, frente a lo cual remitió: el formulario 7B informe integral de ingresos y gastos de la campaña y sus anexos 7.1B relación de candidatos que no rindieron el informe individual de ingresos y gastos de sus campañas, 7.2B contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie, que realicen los particulares, 7.3B créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas, 7.6B relación de ingresos y gastos reportados por cada uno de los candidatos a la organización política, 7.7B obligaciones pendientes de pago, 7.9B propaganda electoral, 7.10 gastos de administración, 7.12 servicio de transporte y correo.

1.15 El día 30 de julio de 2020, el **Fondo Nacional de Financiación Política** remitió el formulario 5B informe individual de ingresos y gastos de la campaña y sus anexos 5.1B créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de su cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes, 5.7B propaganda electoral, 5.8B gastos de administración, 5.9B actos públicos, 5.10B servicio de transporte y correo, perteneciente a la excandidata **BERTHALY VIAFARA**.

1.16 El día 30 de julio de 2020El **Fondo Nacional de Financiación Política** remitió el formulario 5B informe individual de ingresos y gastos de la campaña y sus anexos 5.2B contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares, pertenecientes a los excandidatos **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN** y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO**.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1. Constitución Política.

El inciso 8 del artículo 109 constitucional.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

“Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.”

El numeral 6° del artículo 265 modificado por el acto legislativo 001 de 2009, de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...)"

2.2. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y PROCEDIMIENTOS.

2.2.1 Ley 130 De 1994

El artículo 39 de la Ley 130 de 1994, consagra la función del Consejo Nacional Electoral de sancionar a los partidos, movimientos y candidatos por el incumplimiento a las normas del estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, su financiación y la de las campañas electorales:

"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral/ podrá constituir tribuna/es o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras.

***ARTÍCULO 40. REAJUSTES.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (...)"*

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

2.2.2. Ley 1475 de 2011¹

El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, al respecto, el artículo referido dispuso:

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política (...).”

2.3. DEL NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CAMPAÑA Y ABRIR LA CUENTA ÚNICA.

2.3.1. Inciso 1, Art 25 de la Ley 1475 de 2011

Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.
(...).”

2.3.2. Inciso 2, Art 25 de la Ley 1475 de 2011

(...)
Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.
(...).”

2.4. DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE LOS PARTIDOS

2.4.1. Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

¹ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

- 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
(...).*

2.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2.5.1. Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. *El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.*

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela”.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

2.5.2. Ley 1437 de 2011

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de la Parte Primera del Código.

3. ACERVO PROBATORIO

Dentro del expediente con radicado 4077- 20, por la vulneración al artículo 10 y 25 de la Ley 1475 de 2011, por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria de los excandidatos **BERTHALY VIAFARA** y **JORGE DAVID BARRETO RINCON**, por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria y la **NO** designación de gerente de campaña del excandidato **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO**, por Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018 al **SENADO DE LA REPÚBLICA** de Colombia, inscritos por el Partido en mención; obran en el expediente las siguientes pruebas:

3.1. Oficio **CNE-FNFP- 579** del 30 de abril de 2020, radicado ante esta Corporación el día 20 de mayo de 2020, suscrito por la Contadora Pública **LUZ STELLA MEDICA CONTRERAS** con tarjeta profesional 77449-T, del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual trata sobre informe de ingreso y gastos consolidado de la campaña al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, relacionado con la campaña de los ciudadanos **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCON** y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** ex candidatos al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018.

3.2. Dictamen del auditor interno **NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE** del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** al informe integral de ingresos y gastos de la campaña al **SENADO DE LA REPÚBLICA** contenido en el formulario 7B y sus respectivos anexos, elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018.

3.3. Copia del censo electoral

3.4. LAS PRUEBAS RECAUDADAS POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR, PROFERIDO EL 13 DE JULIO DE 2020.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

3.4.1. Copia del informe individual de ingresos y gastos de la campaña electoral de los señores investigados **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN y JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** el formulario 5B informe individual de ingresos y gastos de la campaña y sus anexos 5.B crédito o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, relación de ingresos y gastos reportados por cada uno de los candidatos a la organización política **BERTHALY VIAFARA** con ingreso y gasto reportado de **\$16.214.00**, del patrimonio de la candidata o sus familiares **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN** con ingreso en especie y gasto reportado **\$6.000.000**, y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** con ingreso en especie y gasto reportado **\$3.000.000**,

3.4.2. formulario 5B informe individual de ingresos y gastos de la campaña y sus anexos 5.1B créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de su cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes, 5.7B propaganda electoral, 5.8B gastos de administración, 5.9B actos públicos, 5.10B servicio de transporte y correo, perteneciente a la excandidata **BERTHALY VIAFARA**.

3.4.3. formulario 5B informe individual de ingresos y gastos de la campaña y sus anexos 5.2B contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares, pertenecientes a los excandidatos **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN y JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició como consecuencia de la presentación del informe con número de oficio CNE-FNFP-579 del 30 de abril de 2020, presentado por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, radicado 202000004077-00 de 20 de junio de 2020, ante esta Corporación por la Contadora Pública **LUZ STELLA MEDINA CONTRERAS** del Fondo Nacional de Financiación Política, sobre informe de ingresos y gastos de la campaña al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, manifestando una presunta violación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por parte de los ciudadanos en las siguientes condiciones: **BERTHALY VIAFARA y JORGE DAVID BARRETO RINCÓN** por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria y la **NO** designación de gerente de campaña.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

Antes de entrar a decidir acerca del inicio de actuación alguna, corresponde a este organismo establecer si se configuran los presupuestos procesales previstos para ello, a lo que se procede a continuación:

4.2.1. DE LA COMPETENCIA

La competencia puede ser entendida como el *“Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”*², o la *“Atribución, potestad, facultad de actuación”* o, como para el caso que nos ocupa, *“Facultad de actuación que corresponde exclusivamente a un órgano administrativo. «Conjunto de facultades, de poderes, de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás» (J. A. García Trevijano). «La medida de la potestad que pertenece a cada órgano» (E. García de Enterría). «Facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos atribuidos por la norma jurídica a un órgano administrativo» (J. González Pérez y F. González Navarro).”*³.

En tal orden de ideas, tenemos que de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Consejo Nacional Electoral en adelante, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas, sus representantes legales, directivos y candidatos, para así garantizar *“el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”* y *“Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos...”*, por consiguiente, le corresponde a esta Corporación decidir sobre los presupuestos fijados en el artículo 10 y 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto se refiere para este caso en particular con la obligación legal de los partidos y cada candidato y sus respectivos gerentes de cada campaña de cumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, apertura la cuenta única bancaria para administrar los recursos (ingresos y gastos) de campaña, a través de la cuenta única bancaria que se debe abrir para tal fin, y la designación de los gerentes de campaña, de tal forma que en su artículo 13⁴ le atribuye poder preferente para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y establece el trámite que garantiza el debido proceso a llevar. Por lo que, a partir de esta cláusula de competencia, se puede concluir que tanto el constituyente como el legislador estatutario han reconocido al Consejo Nacional Electoral potestad de disciplina frente a los partidos y movimientos políticos.

² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en <https://dle.rae.es/>.

³ Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/>.

⁴ ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

No obstante, por otra parte, el artículo 39, literal a) de la Ley 130 de 1994, ya asignaba al CNE la función de adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento de la ley y correlativamente sancionar con multas a las organizaciones políticas y a los candidatos.

Además, esta Corporación ha interpretado que, si bien la referida norma establece la facultad investigadora *“para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley”*, se trata de una cláusula general que se extiende a la normatividad electoral producida con posterioridad. Tal argumento ha sido explicado como sigue:

“Vale acotar que para el momento de la expedición de dicha norma, esta Corporación no contaba con una ley que señalara de manera expresa y precisa la competencia administrativa sancionatoria, lo que significó que para ese momento, se consagrara dentro del texto de la referida disposición, que dicha facultad se aplicaría ante el incumplimiento de las normas en ella contenida.

En este estado de la argumentación, se debe señalar que si bien algunas normas, que establecen competencias de una autoridad pública, hacen una remisión explícita a las normas que establecen las conductas susceptibles de activar aquella, no necesariamente supone una obligación de remisión normativa expresa o puntual a todas y cada una de las conductas susceptibles del procedimiento. A título de ejemplo, podemos hacer referencia a una norma posterior que establece un tipo penal, para lo cual en momento alguno, tendrá que señalarse que la competencia para la investigación y juzgamiento de la misma, se encuentra radicada en la jurisdicción penal (Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República); en igual sentido, algunas normas señalan que el incumplimiento a un mandato específico genera falta disciplinaria, sin que en momento alguno señale de manera expresa que corresponderá investigar a la Procuraduría General de la Nación, quien ostenta el poder preferente en materia disciplinaria respecto de los servidores públicos en Colombia (con excepción de los funcionarios judiciales).

En este orden de ideas, claramente se evidencia que la Ley 130 de 1994, en cuanto a la competencia para imponer sanciones a los candidatos, establece una cláusula (sic) general que va más allá de los mandatos y prohibiciones establecidas en esa Ley.

No puede ser distinta la hermenéutica de la norma en mención, por cuanto corresponde al operador jurídico interpretar el sentido, alcance y finalidad de las normas, desestimando la interpretación exegética y gramatical, en detrimento del verdadero espíritu del Legislador, que no fue otro que establecer la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a algunos actores electorales ante el incumplimiento de unas obligaciones.

Así las cosas, coexisten dos normas dentro del ordenamiento jurídico, que deben ser integradas de manera armónica, bajo el entendido de su complementariedad. (...)”⁵.

Observa entonces esta Corporación, que coexisten dos normas, ambas de rango estatutario, que facultan al Consejo Nacional Electoral para adelantar procesos con fines sancionatorios tanto contra los partidos y movimientos políticos, como contra otros sujetos que participan de la actividad de éstos, entre ellos los candidatos, por las faltas indicadas de manera particular en la ley, en cualquier caso de violación general a la normatividad que gobierna la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos así como las campañas electorales.

⁵ Consejo Nacional Electoral, Resolución 0244 de 17 de febrero de 2016, M.P. Carlos Camargo Assís.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

Ante la convivencia de las normas en mención y teniendo en cuenta que la Constitución y la ley establecen obligaciones individuales a las agrupaciones políticas y a sus candidatos, considera esta Corporación que su potestad sancionatoria debe verificarse en cada caso concreto para determinar, en atención a la conducta y su titular. Solo con la interpretación que se acaba de exponer, es posible proteger íntegramente el bien jurídico que justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado a través de esta autoridad electoral. Esta facultad se dirige a sancionar la inobservancia o falta de diligencia encomendada a las organizaciones políticas con derecho de postulación para la selección de sus candidatos.

Lo anterior permite hacer efectivos los principios de moralidad y transparencia⁶ que deben gobernar los procesos electorales, así como la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos⁷.

De lo que es posible concluir, que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de la actuación iniciada a partir de la remisión del sorteo de asuntos efectuado por la Subsecretaría del mismo.

4.2.2. CADUCIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la potestad sancionatoria a cargo del CNE caduca a los tres años, al disponer tal norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En relación con lo expuesto, se tiene que los hechos puestos en conocimiento del CNE corresponden a candidatos inscritos con ocasión de las elecciones del pasado 11 de marzo de 2018, en los que venció el periodo de inscripción de los candidatos el 11 de diciembre de 2017

⁶ Constitución Política, artículo 209 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 5.

⁷ Ley 1475 de 2011, artículo 1º.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

como lo indica la Resolución No. 2201 de 4 de marzo de 2017⁸, previsto en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, quienes fueron inscritos por parte del Partido **CAMBIO RADICAL**.

Tal periodo terminó, de conformidad con la Ley 1475 de 2011, por tal motivo la caducidad puede darse el 11 de diciembre de 2020, de igual forma el Consejo Nacional Electoral proferió Resoluciones con la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas que adelanta la presente Corporación debido a que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19 de la siguiente forma: Resolución No. 1385 de 17 de marzo de 2020, la mencionada resolución resuelve suspender los términos desde el 17 de marzo hasta el 3 de abril, la Resolución No. 1696 de 14 de abril de 2020, resolvió ampliar la suspensión de términos hasta las (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, la Resolución No. 1739 de 22 de abril de 2020, resolvió ampliar la suspensión de términos hasta las (00:00a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y la Resolución No. 1836 de 6 de mayo de 2020, resolvió ampliar la suspensión de términos hasta las (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, y la Resolución No. 1935 de 20 de mayo de 2020, resolvió ampliar la suspensión de los términos hasta las (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, de tal forma que la suspensión de términos en su totalidad es de 76 días calendarios, por tal motivo la fecha de caducidad iría hasta el 25 de febrero de 2021, por lo que al momento de proferirse la presente providencia no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad y conserva el CNE competencia para adelantar la presente actuación de carácter sancionadora.

4.2.3. PROCEDIMIENTO

4.2.3.1. Para el candidato y los gerentes

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indica que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio por solicitud de cualquier persona. Para el caso que nos ocupa, la funcionaria **LUZ STELLA MEDINA CONTRERAS**, contadora pública del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, informó una presunta violación al párrafo primero y segundo, del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, tal como se expresó de forma clara en los hechos del presente acto. De acuerdo con el comunicado de la funcionaria, los documentos probatorios anexos a este y los documentos allegados por el Fondo Nacional de Financiación Política a través de Auto apertura de indagación preliminar emitido por esta corporación el 13 de julio de 2020, considera esta corporación que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio y entrar a formular cargos a los ex candidatos **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCON y JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y a los ex gerentes de la campaña, los ciudadanos **WILMER FABIAN ORTIZ VELASQUEZ y JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ**, para lo cual se comunicará a los interesados y notificará debidamente a los investigados.

⁸ Calendario Electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizó el 11 de marzo de 2018.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

4.2.3.2. Para el partido

El Consejo Nacional Electoral, ejerciendo su competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, y garantizando el principio al debido proceso considera que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio y entrar a formular cargos al partido Movimiento Cambio Radical, teniendo en cuenta los hechos claramente expuestos en el punto 1.1. de la presente resolución, el material probatorio allegado junto con el expediente, las pruebas recolectadas mediante Auto de apertura de indagación preliminar y la responsabilidad del partido.

4.3. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011.

En el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador garantizó un proceder de las partes que deben administrar los recursos y presentación de informes de las campañas electorales el cual establece ciertas obligaciones:

- **Los montos máximos a invertir en cada campaña electoral.**
- **La obligación legal de abrir y administrar los recursos de la campaña electoral en una cuenta única bancaria.**
- **La obligación legal de designar un gerente de campaña, como responsable de la administración de los recursos.**

De esta forma inciso 4 del artículo 109 de la Constitución Política, establece que la ley podrá limitar el monto de ingresos y gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos, puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas; de esta manera el artículo 24 de la ley 1475 de 2011 desarrolla

Ahora bien, con el artículo 25 de la misma ley sobre administración de los recursos de campaña y presentación de informes, norma que estableció en su inciso primero que los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas, cuando se trate de listas con voto preferente.

De igual forma, el mismo artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en su inciso segundo, precisó además que los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña.

El mismo artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, adoptó algunas medidas en relación con la administración de recursos de las campañas electorales, entre ellas, la obligación legal que los mismos sean administrados por un gerente designado, sólo en el caso que, el monto máximo de gastos de campaña originados en fuentes de financiación privada, sea superior a los 200 salarios mínimos mensuales vigentes, que para el año 2018 el salario mínimo fue de **\$781.242** por 200, es igual a **\$156.248.400**, de tal forma que era una obligación de cumplir con la designación de gerente de campaña, toda vez que el monto de campaña electoral era superior a los 200 salarios mínimos mensuales vigentes y por consiguiente dar cumplimiento a lo establecido en lo referente a la administración de los recursos y presentación de informes de la norma en mención.

4.4. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL INCUMPLIR LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE QUE TRATA LA NORMA ESTATUTARIA EN SU ARTICULADO 10 NUMERAL 1º:

*“**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS.** Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”*

*“**ARTÍCULO 10. FALTAS.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.”

De igual manera, la responsabilidad del Partido al momento de capacitar a los candidatos para no incurrir en una trasgresión a la norma del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, el legislador mediante la norma estatutaria quiso prevenir a los directivos de los partidos y movimientos políticos en la no falta de acciones u omisiones, dicho lo anterior el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** estaría en una presunta trasgresión a la norma, de las obligaciones plasmada en el artículo 10 de las faltas, numeral 1 como se indicó anteriormente transcrita la norma en mención, toda vez que el partido no acredita el cumplimiento del deber dispuesto relacionado con la capacitación y seguimiento del cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475, referente a la apertura de cuenta única bancaria y administrar los recursos de la campaña a través de la misma de la campaña electoral de los excandidatos **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCON** y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** al **SENADO DE LA REPÚBLICA** avalados por el Partido, y de los exgerentes de campaña **WILMER FABIAN**

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

ORTIZ VELASQUEZ y **JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ**, para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018.

Es pertinente señalar, que el **Partido Cambio Radical** no aportó prueba alguna por medio del cual se le requirió mediante Auto de apertura de indagación preliminar el 8 de julio de 2020.

De lo anterior, se puede concluir que la exigencia de diligencia y cuidado por parte de los partidos políticos exigida por la Constitución y la Ley a partidos y movimientos políticos constituye en un deber de las organizaciones políticas, cuya inobservancia puede generar responsabilidad en quienes actúen en contravención a tales disposiciones, estando instituido el Consejo Nacional Electoral a efectos de salvaguardar el bien jurídico tutelado con tales disposiciones.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo lo estipulado por la Constitución, la Ley y las pruebas documentales que obran en el expediente, está probado que el Partido Cambio Radical estaría infringiendo la norma del artículo 10 numeral 1º de la Ley 1475 del 2011, y los excandidatos **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCON** y **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** con sus respectivos gerentes de campaña la norma estatutaria del artículo 25 de la misma ley.

En virtud de lo anterior y al existir mérito para iniciar la actuación administrativa de carácter sancionatorio, esta Corporación dispone abrir investigación y formular cargos de la siguiente forma:

6.1. Considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la omisión al incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, falta prevista en el numeral 1 del artículo 10 ibídem, por “Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos”.

En concordancia, el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, la cual establece la falta general para agrupaciones políticas, candidatos y otros sujetos (como los gerentes de campaña), por el incumplimiento de las normas electorales, según se explicó con anterioridad en el presente acto administrativo.

6.2. Por otra parte, considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra de la excandidata al **SENADO DE LA REPÚBLICA**

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

en el año 2018, inscrita y avalada por el Partido Cambio Radical, **BERTHALY VIAFARA** identificada con número de cédula de ciudadanía 31.305.024, y a su gerente de campaña **WILMER FABIAN ORTIZ VELASQUEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía 1013641691, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1475 de 2011 por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria.

6.3. De igual forma, considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del excandidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** en el año 2018, inscrito y avalado por el Partido Cambio Radical, **JORGE DAVID BARRETO RINCON** identificado con número de cédula de ciudadanía 80.765.589 y a su gerente de campaña **JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ** identificado con número de cédula de ciudadanía 92641563, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1475 de 2011 por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria.

6.4. Por último, considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del excandidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** en el año 2018, inscrito y avalado por el Partido Cambio Radical, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** identificado con número de cédula de ciudadanía 17.122.987, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1475 de 2011, por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria y la **NO** asignación de gerente de campaña.

7. NORMA VULNERADA

7.1. Para los candidatos y gerentes de campaña

La norma electoral que con el actuar de los presuntos responsables **BERTHALY VIAFARA** y **JORGE DAVID BARRETO RINCON**, y sus respectivos gerentes de campaña, fue vulnerada conforme a los hechos anunciados, es el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto a la **NO** apertura de la cuenta única bancaria y la del ciudadano **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria y la **NO** asignación de gerente de campaña que consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los ex candidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

***autorizada**, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. (Subrayado fuera de texto) (...)*”.

7.2. Para los partidos

En este orden de ideas, el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por los hechos enunciados de sus candidatos y sus respectivos gerentes de campaña incurrieron en el incumplimiento de diligencia y vulneraron el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, que consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo [10](#) de la presente ley.”

“Artículo 10. Faltas. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. (...)”

8. POSIBLE SANCIÓN.

8.1. Respetto del Partido

Para los partidos y movimientos políticos que incurran en la falta antes señalada la ley prevé las siguientes sanciones al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011:

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10 (...)”

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

8.2. Respetto a los candidatos y gerentes de campaña

Así mismo, el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 contempla la sanción de multa, *“cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida”*, valores que fueron actualizados para el año 2020 por la Resolución 0108 de 2020 con un mínimo de trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce (\$13.942.914) y un máximo de ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete (\$ 139.429.147)

La multa será graduada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de igual manera, se les informa a los investigados que de conformidad a lo consagrado por el artículo 8 ibídem que el reconocimiento o la aceptación expresa de la infracción será tomada en cuenta como un atenuante al momento de la graduación de una eventual sanción.

Así mismo, a los investigados le asiste el derecho de conocer las pruebas en su contra y manifestar las razones por las cuales no dieron cumplimiento a lo enunciado, para lo cual el CNE le conferirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, un término improrrogable de quince (15) días hábiles, así como para solicitar la práctica de pruebas o aportar las que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y se **FORMULAN CARGOS** a los excandidatos al **SENADO DE LA REPÚBLICA** y los respectivos gerentes de campaña por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria de los excandidatos **BERTHALY VIAFARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.305.024 y su gerente de campaña **WILMER FABIAN ORTIZ VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1013641691 , **JORGE DAVID BARRETO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA**, **JORGE DAVID BARRETO RINCÓN**, **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

80.765.589 y su gerente de campaña **JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92641563 , y por la **NO** apertura de la cuenta única bancaria y la **NO** designación de gerente de campaña del excandidato **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.987, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018 al **SENADO DE LA REPÚBLICA** de Colombia, con lo que habrían incurrido en una presunta responsabilidad por vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, conforme al expediente con radicado 4077-20.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido de la presente decisión, en los términos consagrados en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los siguientes:

- A la ciudadana **BERTHALY VIAFARA** en la dirección: Calle 55 No. 71-37 Bogotá D.C y correo electrónico bertheliviafara@gmail.com
- Al ciudadano **JORGE DAVID BARRETO RINCON** en la dirección: Carrera 7ª No. 26-20 piso 26 Edificio Tequendama Bogotá D.C y correo electrónico germancordoba@partidocambioradical.org
- Al ciudadano **JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** en la dirección: Carrera 7ª No. 26-20 piso 26 Edificio Tequendama Bogotá D.C y correo electrónico germancordoba@partidocambioradical.org
- Al ciudadano **WILMER FABIAN ORTIZ VELASQUEZ** en la dirección: Calle 55 No. 71-37 Bogotá D.C y correo electrónico wfov93@hotmail.com
- Al ciudadano **JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ** en la dirección: Calle 55 No. 71-37 Bogotá D.C y correo electrónico javiertapia1371@gmail.com
- Al Representante Legal del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** al correo electrónico german.cordoba@partidocambioradical.org.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE AI MINISTERIO PÚBLICO, al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co conforme al artículo 56 del Código de

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGESE a los investigados, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente resolución, para rendir descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

Para tal efecto, los investigados podrán acceder al expediente contentivo de la actuación, el que permanecerá a su disposición en el despacho del magistrado sustanciador.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGESE al Partido Cambio Radical un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, para pronunciarse sobre la conducta atribuida a sus candidatos avalados y respecto a su conducta en la presente investigación.

Para tal efecto, el partido podrá acceder al expediente contentivo de la actuación, el que permanecerá a su disposición en el despacho del magistrado sustanciador.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por Subsecretaría de esta Corporación, librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDÉNESE a la Subsecretaría de esta Corporación, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de este Acto Administrativo, informe si los investigados y el Partido Cambio Radical han sido sancionados administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, y enfatizar si ha sido por la misma infracción que se le formula en la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Por conducto de la Subsecretaría de la Corporación, **comuníquese** el contenido de la presente resolución al Fondo Nacional de Financiación Política de esta corporación.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS**, contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, contra los excandidatos al Senado de la República de esa organización política, **BERTHALY VIAFARA, JORGE DAVID BARRETO RINCÓN, JAIRO HERNANDO SALAZAR MORENO** y sus respectivos gerentes de campaña por la presunta responsabilidad de la vulneración de los artículos 8, 10.1 y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, conforme al expediente con radicado 4077-20.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

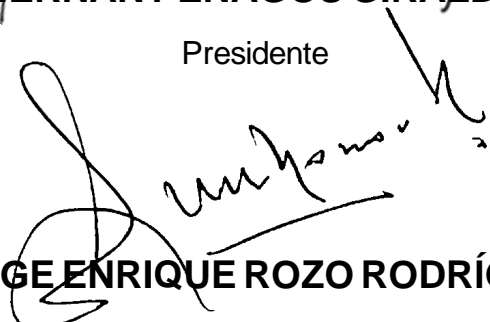
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena del 20 de noviembre de 2020

Salva voto parcial: Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra y Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, secretario

Radicado No. 4077-20

JJNB-SBP